Rawson, 27 de julio de 2017.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "Incidente oposición al pago de tasa de justicia en autos: G., E. C. c/ A. R. A. C. SA y Otros s/ Cumplimiento de contrato-Daños y Perjuicios” (Expte.N°339/2016)** (Expte. 24539/2016).---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** El actor incidentista, E. C. G. interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad (fs. 48/65 vta.) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 23/SRE/2017 (fs. 43/46) que declaró inadmisible la queja de fs. 31/36 vta. ----------

------ Sostiene que en la queja rechazada no se observa ni la insuficiencia ni la carencia de autonomía señalada. Afirma que no se trata de una mera discrepancia, sino que se funda en la arbitraria interpretación hecha sobre la Ley XXIV Nº 13 y respecto del momento en que queda efectivamente configurado el nacimiento de la tasa.----------
-

------ Señala que la exégesis literal de la norma de aplicación, realizada en todas las instancias, genera en su patrimonio un gravamen irreparable. Argumenta que para que la tasa sea exigible, es menester que el servicio jurisdiccional haya sido efectivamente prestado, lo que se daría con la traba de la *litis*, comenzando a configurarse el hecho imponible recién en ese momento, por ser la consecuencia y la perfección del escrito inicial (fs. 59 vta.).----------

------ Asevera que la confirmación del criterio de la Cámara implica una vulneración al principio de razonabilidad en materia tributaria y al de capacidad contributiva, que junto con el de legalidad constituyen el estatuto del contribuyente.----------

----- Razona que al interpretar de manera literal la norma no se atiende a su

contenido teleológico ni se desentraña su verdadero espíritu (fs. 61). Entiende que se debe considerar armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías constitucionales para obtener un resultado adecuado, por las particularidades del caso.----------

------ El traslado conferido a la Fiscalía de Estado a fs. 66, fue contestado a fs.74/81.-
----

------ Tras realizar el relato de los antecedentes, la contraparte expresa que el recurso intentado resulta inviable porque se trata de la interpretación de las normas locales hecha por los respectivos tribunales y de cuestiones de hecho y prueba.------

------ Indica que se ataca una sentencia que no resuelve ninguna cuestión federal y que se impone su desestimación por carecer de dicho elemento sustancial, además de la falta de agravio federal y por resultar insustanciales e intrascendentes las cuestiones planteadas.----------
-

------ Destaca que al apelar a la arbitrariedad, el recurrente pretende eludir una barrera infranqueable para acceder a la jurisdicción de la Corte, valiéndose de meros calificativos que de ningún modo pueden tomarse como una crítica concreta y razonada.----------

------ Señala que el impugnante no explica las razones para tachar de arbitraria la sentencia y tan solo efectúa manifestaciones generalizadas, reiterando todos los argumentos esgrimidos en las distintas presentaciones.----------

------ Concluye que el atacante no pudo demostrar en qué consiste la arbitrariedad alegada, ni en cuál de los supuestos recae la misma, limitándose a expresar su disconformidad sin formular cuestionamientos lógicos ni jurídicos, a lo que suma una insuficiente argumentación. Por ello, entiende que debe rechazarse el recurso.--
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, cantidad de renglones y el tamaño de letra exigida (Regla 1° Ac. 4/2007).----------

------ **II.** En lo que respecta a la Regla 2º -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada Nº 4/2007 de la Corte Nacional.----------

------ No obstante, en el inciso e) indica erróneamente que interviene como demandado.----------
-

------ **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Regla 3º que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en la primera parte del inc. a) de la Regla 3° de la Acordada, esto es, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa. No ocurre lo mismo con la segunda parte, que requiere la demostración de que es definitivo o equiparable a tal.----------
----

------ Ello así, porque la mera cita del art. 165 del CPCC (fs. 50, primer párrafo) para atribuirle a la sentencia en crisis el carácter de definitiva no es suficiente, a la luz de la jurisprudencia de la Corte tal calidad; o en su caso, que sea portadora de agravios concretos de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 159:185, 233; 160:52; 293:193; 264:295; 296:76; 303:740; entre otros).----------

------ En otros términos, se trata de una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada por el recurrente (CSJN; *Fallos*, 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario. Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs 365/366).----------
----- **III. 2.** Por otro lado, la primera parte el inc. b) de la regla 3º, que requiere un

relato claro y preciso de los antecedentes principales del caso, se presenta suficiente. Sin embargo, incumple con la segunda parte del inciso, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con esas circunstancias relevantes, así como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Esta exigencia no sólo tiene como finalidad comprender el caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir claramente la cuestión constitucional o convencional que se trae a consideración, para determinar si corresponde su tratamiento por la Corte Nacional. Esto es elemental y básico para su interposición.----------

------ Por ello no basta con el mero listado de las oportunidades en las que se introdujo y mantuvo el caso federal, como hizo el apelante en el punto III de la presentación, al enunciar el cumplimiento de los requisitos formales.----------

------ Vale recordar que la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros).----------

------ **III. 3**. Por otro lado, la manda de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Regla 3°, inciso “c”), también aparece inconclusa.----------

------ En efecto, no logra acreditar ni el gravamen -pues solo refiere genéricamente a las garantías constitucionales presuntamente conculcadas- ni tampoco que no lo haya provocado con su propio accionar.----------

------ En fin, la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó

por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej.: STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------
-

------ Así se desprende de la correspondiente sentencia que declaró inadmisible la queja, (fs. 43/46), en la que se establecieron con precisión las deficiencias formales de que adolecía el recurso. A saber, la falta de autonomía, la insuficiente crítica concreta a todos y cada uno de sus fundamentos y la carente demostración de la arbitrariedad.----------

------ **III.4.** En otro orden, los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que no se cumple con el inc. d) de la Regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853).-

------ Específicamente, en el ataque inicial, a fs. 56 vta./57, intentó criticar el primero de los argumentos que determinaron la inadmisibilidad de la queja: la falta de autonomía. Pero el resultado es deficiente, porque se limitó a reiterar las alegaciones que llevó a las instancias anteriores, sobre el momento en que se configura el hecho imponible.----------

------ Esas razones no solo ya le fueron rechazadas en cada una de las oportunidades en que las planteó, sino que nuevamente, lo único que muestran es un criterio disímil al de la Sala.----------

------ Y eso es justamente lo que intenta rebatir en el segundo agravio, cuando afirma que no se trata de una discrepancia, sino de la existencia de arbitrariedad debido a la interpretación de la ley de tasa de justicia que hicieron los jueces y que, cabe decirlo, fue coincidente en todas y cada una de las instancias judiciales por las que transitó la causa.----------

------ Pero, a pesar de su esmero, no lo consigue, porque transita un derrotero que lo aleja de su meta. Concretamente, lleva la discusión al campo del derecho tributario,

cita jurisprudencia de otras provincias sobre normas locales de esos estados (diferente a la de la Provincia de Chubut) y trae en su auxilio los votos en disidencia de un fallo de la Corte.----------

------ Todo ese análisis, lo lleva a concluir que al fallar de manera contraria a sus intereses, se incurrió en arbitrariedad por la interpretación literal de la norma, que califica de errónea (fs. 57 vta.). Pero al mismo tiempo, señala que se configura la causal porque, excediendo el marco de la norma, los jueces se arrogaron el papel de legisladores (fs. 63 vta.), se fundaron en pautas de excesiva latitud en sustitución de normas positivas directamente aplicables (ídem) y porque se basaron tan solo en razones subjetivas (fs. 64 vta.), entre otras consideraciones.----------

------ Lo cierto es que más allá de la contradicción en que incurre el opugnante, no ha conseguido acreditar con rigor la arbitrariedad que alega como causal para atravesar la valla del recurso extraordinario.----------
-

------ Sucede que, pese a que resulte contraria a sus pretensiones, la interpretación que se realizó del artículo 10º, inciso a) de la Ley XXIV Nº 13, coincide plenamente con la doctrina sentada por esta Sala y afianzada a través de numerosos precedentes.-
----

------ Así, se sostuvo que la tasa de justicia es exigible a partir del instante en que se requiere la prestación del servicio de justicia, el que con ella se solventa. (STJCh, SI Nº 136/16; SI N° 26/SCA/02).----------

------ En esa línea, la Corte Federal ha expresado que la obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida y pesa sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, con absoluta abstracción del resultado del proceso (CSJN, *Fallos* 330:4368, 330:547,327:394, 325:3532, 321:1888).----------

------ Asimismo, siguiendo calificada doctrina hemos señalado que el pago de tasa de justicia obedece a dos propósitos a) para restituirse, aunque sea parcialmente de costos de justicia (costo de edificios, elementos necesarios, infraestructura, sueldos del personal, etc.) y b) como instrumento de política económica y social alentando o desalentando, el ejercicio de las acciones ante el órgano judicial (Conf. Berizonce, Roberto O., "El costo del proceso (como sacrificio para el erario y como impedimento para el acceso a la Justicia)", JA, 1995-I-955). Por eso, solamente paga el que pide, porque es quien pone en marcha la actividad al órgano jurisdiccional (CSJN, 8/2/2000, "Lacabe, Enrique A. v. Ministerio de Justicia de la Nación", LL 2001-B-629; DJ 2001-1-50. Asorey, Rubén O. – Gozaíni Osvaldo A., "La tasa de justicia como obstáculo para acceso a la justicia", LL 2003-D-1278, ambas citas de Carlos E. Camps, "El beneficio de litigar sin gastos", Ed.LexisNexis, pág. 369).----------

------ Todo lo dicho permite advertir que la hermenéutica que el recurrente pretende dar a las normas, es simplemente una opinión interesada. La previsión legal es tan clara, que impide acudir a otro método de interpretación. Por eso, argumentar que el fallo apelado sea arbitrario por aplicar la ley estrictamente, es una estrategia fácilmente rebatible, impropia del linaje de la vía que transita y del Alto Tribunal ante el que se interpone.----------

------ Ello, porque la norma en cuestión, en su artículo 10, cuando refiere las oportunidades de pago prescribe: "a) En las actuaciones y juicios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa conjuntamente con el escrito inicial…". De manera que el sentido surge evidente, sin necesidad de forzar su inteligencia.----------
-

------ Ya la Corte ha dado pautas para la interpretación de la ley cuando esta es clara: "La primera fuente de interpretación de la Ley son sus palabras que deben entenderse empleadas en su verdadero sentido... (CSJN, *Fallos* 200:175)… deben evitarse las significaciones oscuras o abstrusas de las mismas, prefiriendo el sentido más obvio al entendimiento común" (Fallos 258:75, 267:495, 283:111, 284:293). "Es

improcedente una interpretación de la Ley que equivalga a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie a su respecto explícito debate y declaración de inconstitucionalidad". CSJN, *Fallos,* 257:295, LL 115-509; Conc. 262:41, 277:213, 279:128, 281:170).----------

----- En mérito a lo dicho, corresponde denegar el recurso debido a su notoria insuficiencia. Es que la reedición de cuestiones anteriores, así como la invocación de agravios constitucionales, solo exponen una posición divergente, por no estar de acuerdo con el modo de resolver, pero insuficiente para descalificar las decisiones de los jueces locales, por lo que se incumplen las Reglas Nº 3, inciso "e" y 10 de la Ac. 04/2007 (CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; SCBA.; Ac 102960, 25-22009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009; y CSJN, *Fallos*, 310:1465; 313:1231, citados por Morello, Augusto M., *"El Recurso Extraordinario",* Ed. Platense, segunda edición reelaborada, p. 239).----------

------ En rigor, le asiste razón a la recurrida al sostener que el impugnante no consiguió probar la arbitrariedad, que solamente manifestó generalidades, repitiendo los argumentos de las anteriores presentaciones, limitándose a expresar su disconformidad, sin cuestionamientos lógicos ni jurídicos y con una argumentación insuficiente, por lo que sugiere que se rechace el recurso.----------

------ **IV.-** Por ello, se impone, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1º parte, CPCC).----------

------ Conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la Dra. María Cecilia Oca, por la representación letrada de la Fiscalía de Estado en la suma de $ 15.300 (arts. 5,6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 de la L.H. vigente y art. 2 de la Ley III- 22) con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios al letrado del actor en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

----- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 48/65 vta. por E. C. G..----------

----- **2º) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1º parte CPCC).------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. María Cecilia Oca, por la representación letrada de la Fiscalía de Estado en la suma de $ 15.300 con más el IVA si correspondiere (arts. 5,6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 de la L.H. vigente y art. 2 de la Ley III- 22). No se regularán honorarios al letrado del actor en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/2007.----------

------ **4**°) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 23/SRE/2017.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------
-----Recibida en secretaría el 27/07/2017.----------
----Registrada bajo el N° 122/SRE/2017. Conste.----------
------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------